

DOCTRINA

Título: REVISTA JURIDICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ ANTE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Autor: Juan Carlos Vegas Aguilar

Fecha: 01/02/2008

Texto

I. Planteamiento de la cuestión

En la última campaña que el Estado Español ha realizado para la prevención de la violencia contra la mujer se puede tanto leer como escuchar en los diferentes medios de comunicación el siguiente mensaje dirigido a las mujeres maltratadas:

“ ELLA

Porque ocho años de silencio eran demasiados años.

Porque cuando te decidiste a hablar te escucharon.

Porque levantaste el teléfono.

Porque a las 72 horas fuiste a juicio y ganaste.

Porque a las 48 horas él ya no podía hacerte daño.

Porque aunque podías haberte ido, decidiste quedarte.

Porque viste que era posible volver a empezar.

Porque confiaste en la ley.

CONTRA LOS MALOS TRATOS GANA LA LEY.

GOBIERNO DE ESPAÑA.”

Con esta campaña se está animando a las mujeres maltratadas a que denuncien su situación y que confíen en la Ley, es de suponer que en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual, como su propio nombre indica, regula una serie de medidas para la protección integral a las mujeres víctimas de malos tratos, que abarcan desde el derecho a la información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales, prestaciones de la seguridad social, derechos de las funcionarias públicas y derechos económico, hasta la tutela institucional, penal y judicial.

La información recogida en distintos organismos encargados de hacer un seguimiento a este tipo de violencia nos demuestran que lo que afirma la citada campaña de prevención de los malos tratos con la expresión: “ Porque a las 48 horas él ya no podía hacerte daño” , no es completamente cierto.

Según datos de las páginas web del Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia y del Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género perteneciente al Consejo General del Poder Judicial se desprende que la protección a las víctimas de malos tratos en el ámbito familiar no es tan efectiva como cabe desprender del anuncio transcrito supra. El informe sobre femicidios de pareja del año 2007 redactado por el primero de los centros antes citados, hasta el momento (27 de septiembre de 2007) ha habido 58 muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas de las cuales 10 se encontraban bajo la protección de una orden de alejamiento de su agresor, además, el Informe sobre Datos de Denuncias y Procedimientos Penales y Civiles Registrados y

Órdenes de Protección Solicitadas en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer en el primer trimestre del año 2007 presentado por el Observatorio Contra la Violencia, revela que en este período del presente año se han producido 716 incumplimientos de medidas cautelares de naturaleza penal, 98 de naturaleza civil y 835 quebrantamientos de condena. Ante este panorama la pregunta que me hago es la siguiente: ¿Es responsable el Estado de los daños que pueda sufrir una mujer víctima de malos tratos?

Mi intención en el presente artículo es realizar una somera aproximación a esta complicada cuestión, utilizando para ello normativa y jurisprudencia aplicable al asunto.

II. La responsabilidad del Estado Juez

¿Qué sucede cuando una mujer maltratada por su cónyuge o compañero sentimental se decide a denunciarlo, y a pesar de ello sigue sufriendo agresiones?

Cuando una víctima de malos tratos denuncia su situación ante la Policía o el Juez, el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal confiere la potestad al Juez de Instrucción de dictar una orden de protección para ésta en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima. Dicha orden pretende, según la Exposición de Motivos de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, “ que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal” .

El mencionado estatuto integral de protección se acuerda por el Juez de oficio o a instancia de la perjudicada o su representante legal, y puede constar de una serie de medidas preventivo-represivas de naturaleza tanto penal como civil (aunque estas últimas por si solas no pueden estar contempladas en una orden de protección, sino que han de ir junto con medidas penales). Las medidas concretas que un Juez puede adoptar en la orden de protección son:

- Detención (aunque esta se puede producir por los agentes de policía antes de dictar la orden si consideran que hay indicios suficientes para llevarla a cabo).
- Prisión Provisional.
- Orden de Alejamiento.
- Prohibición de uso o porte de armas, etc.
- Salida obligatoria del domicilio, prohibición de vuelta al mismo, prohibición de acercamiento o comunicación a las víctimas.
- Medidas de naturaleza civil como la atribución de la vivienda familiar a la víctima, suspensión de la patria potestad, etc.
- Medidas sociales.

Pero ¿qué ocurre si el órgano judicial competente se demorase en la adopción de dichas medidas y se produjese una nueva agresión a la mujer denunciante por parte de su pareja o ex pareja?, ¿sería planteable que la mujer agredida pudiera interponer una acción de reclamación de indemnización a cargo del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia?

La indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia está prevista en el artículo 121 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del

funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Este precepto es desarrollado por los artículos 292 a 297 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE n.º 157, 2-jul.-1985). En éstos se establece como causas por las cuales se puede solicitar una indemnización al Estado Juez las siguientes:

- Error Judicial.
- Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.
- Los que hayan sufrido prisión preventiva y sean absueltos por inexistencia del hecho.
- Los producidos por dolo o culpa grave de jueces o magistrados.

De estas causas hay una que no es posible alegar a la hora de reclamar una indemnización por daños sufridos como consecuencia de que el órgano jurisdiccional competente no adopte la orden de protección con la celeridad que cada caso requiera, como es la de haber sufrido prisión provisional por un hecho inexistente, ya que parece obvio que la mujer víctima de este tipo de violencia no va a sufrir prisión provisional, por lo que tal motivo ha de ser descartado. Caso distinto es el del marido o compañero sentimental que sufra prisión provisional por haberse interpuesto contra él una denuncia falsa por parte de su pareja, entonces sí es posible solicitar la indemnización prevista en el artículo 294.1 de la LOPJ por los daños producidos. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 2004 confirma la sentencia de 18 de febrero del mismo año, dictada por el Juzgado de lo Penal número 11 de Madrid, en la que se condena a una mujer como autora de un delito de acusación falsa contra su ex marido, previsto en el artículo 456.1.2.º del Código Penal. Pero como dije supra la víctima de malos tratos en modo alguno puede alegar este motivo para solicitar ningún tipo de indemnización.

De los otros motivos que son posibles invocar a la hora de solicitar indemnización por daños sufridos como consecuencia de una actuación irregular de los órganos jurisdiccionales, el que más posibilidades tiene en mi opinión de ser estimado es el del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta afirmación como verán más adelante no es gratuita, sino que existen varias razones conducentes a tal conclusión. A continuación paso a analizar los inconvenientes que existen al invocar ante los tribunales el error judicial y el dolo o culpa grave de los jueces o magistrados como causas de indemnización de daños.

En cuanto al error judicial hay varias causas que dificultan su alegación y futura apreciación por los órganos jurisdiccionales. La primera de ellas es la cantidad de requisitos necesarios, contemplados en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para su posible alegación ante los tribunales de justicia, y la segunda, que nos encontramos con una doctrina y jurisprudencia del Alto Tribunal muy restrictiva a la hora de apreciar el error judicial. El Tribunal Supremo establece que el tal motivo sólo puede reconocerse cuando se haya emitido por los órganos judiciales una resolución que exprese una “palmaria y notoria confusión de las bases de hecho de la resolución, al margen de divergencias en el juicio; se haya dictado con una desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible; se contradiga lo que es evidente; o se lleve a cabo una aplicación del Derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas de un modo palmario fuera de su sentido y alcance”. Además la sentencia de este mismo órgano judicial de 15 de febrero de 2002 establece qué es lo que no se entiende incluido en el error judicial: “no se comprenden en esta figura al análisis de sus hechos y sus pruebas, ni su interpretación de la norma, que acertada o equivocadamente obedezca a un proceso

lógico, cuyo total acierto no es exigible, habida cuenta de que no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención a datos de carácter indiscutible, que ha generado una resolución esperpéntica, absurda al romper la armonía del orden jurídico, por lo que el error judicial procede ser acogido si se trata de decisiones injustificables desde el punto de vista del Derecho” . A la vista de estas sentencias no es descabellado pensar que el invocar el error judicial como motivo para solicitar una indemnización a cargo del Estado, por los daños sufridos a causa de una demora en la adopción de una orden de protección, nos va a suponer un gran esfuerzo en cuanto a la aportación de pruebas que sostengan nuestra afirmación y una probabilidad bastante baja de que éstas convenzan al órgano juzgador para que estime nuestra demanda, ya que estaremos de acuerdo que demostrar que nos encontramos ante “ decisiones injustificables desde el punto de vista del Derecho” , no es imposible pero sí muy complicado, al encontrarnos ante un concepto jurídico indeterminado.

También encontraremos graves problemas cuando se solicita la responsabilidad por una actuación dolosa o con culpa grave de jueces o magistrados. Según la doctrina científica el dolo consta de un elemento intelectual y otro volitivo, el primero consiste en un conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción de que se trate y en un conocimiento de su significación antijurídica, el segundo elemento supone que la acción dolosa ha de ser querida por quien la realiza. La culpa o imprudencia grave consiste en la omisión de la diligencia más elemental. A la vista de los elementos que la doctrina establece como integrantes del dolo y la culpa grave se produce la circunstancia ya apuntada supra, es muy difícil aportar pruebas suficientes y lícitas que sostengan nuestra pretensión y que nos ofrezcan garantía de éxito en la demanda presentada. A estas razones se une las circunstancias de que no hay, en las bases de datos consultadas para la preparación del presente artículo, ninguna sentencia que condene a un juez o magistrado por este motivo.

Por estos motivos voy a centrar mi artículo en el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia como razón para solicitar responsabilidades en el caso de que la actuación judicial provoque daños a alguna mujer víctima de malos tratos.

Según García de Enterría y Fernández Rodríguez el concepto de funcionamiento anormal es un concepto jurídico indeterminado que transpone al Derecho Administrativo el estándar de diligencia media del buen padre de familia propia del Derecho común. No se trata, como bien dice el Magistrado José Díaz Delgado, de un funcionamiento erróneo de la Administración de Justicia, pero sí de un funcionamiento deficiente que pudiera producir daños al ciudadano.

Los requisitos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que jurisprudencialmente y doctrinalmente vienen siendo reconocidos se centrarían en cinco fuentes:

1. Actuación de la Administración de Justicia: elemento subjetivo y elemento funcional.
2. Imputación de daños al Estado.
3. Los títulos de imputación.
4. La producción del daño.
5. Nexo causal.

1. Actuación de la Administración de Justicia: elementos subjetivos y elemento funcional

Para que exista una actuación de la Administración de Justicia son necesarios tanto los elementos subjetivos como el elemento funcional.

Los elementos subjetivos de la Administración de Justicia constan a su vez de la acción para reclamar y de las personas que realizan el hecho que da lugar a tal responsabilidad. En la acción para reclamar podemos distinguir sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo es la persona que sufre el daño y, por tanto, la que está legitimada por nuestro ordenamiento para interponer la acción. El sujeto pasivo es aquel que produce el daño y contra el que se entabla la acción de indemnización por tener la legitimación pasiva en el proceso, tratándose en este caso de la Administración de Justicia.

Las personas que realizan el hecho que da lugar a la responsabilidad son, al tratarse de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el personal perteneciente a ésta. Afirma José Manuel Busto Lago que estos sujetos comprenden tanto al “ juzgador, cualesquiera órganos de la Administración de Justicia como a los servicios auxiliares” .

En este sentido el Tribunal Constitucional interpreta que dentro del concepto “ Administración de Justicia” existe un “ núcleo esencial” compuesto por las personas encargadas de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Jueces y Magistrados) y por el órgano encargado de su autogobierno (Consejo General del Poder Judicial). Pero frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que están al servicio de la Administración de Justicia pero no estrictamente integrados en ella, es decir, no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, es lo que se denomina la administración de la Administración de Justicia.

El elemento funcional consiste en una actuación de los Juzgados y Tribunales, la cual da lugar a la responsabilidad del Estado y que se ha de desenvolver en el ejercicio de la función jurisdiccional, entendiendo ésta en sentido amplio, es decir, comprendiendo no sólo la función de juzgar, sino además la de ejecutar lo juzgado y decretar o aplicar medidas cautelares. Las actuaciones indemnizables pueden ser tanto acciones, omisiones como retrasos. El Tribunal Supremo dice que “ El funcionamiento anormal abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los Juzgados o Tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades” .

Como muestra del elemento funcional de la actuación de la Administración de Justicia podemos ver la audiencia que exige el artículo 544 ter.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual establece que al ser recibida la solicitud de orden de protección, el Juez convocará una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado, también será llamado el Ministerio Fiscal. Al celebrarse ésta el Juez resolverá lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección y sobre el contenido y vigencia de las medidas que en ella se incorporen. Pues bien, con más frecuencia de la deseada se da el caso de que dicha audiencia no se celebra por diversas razones, como la de no encontrar al abogado del acusado, al Ministerio Fiscal, etc. Cuando ocurre esto el Juez puede de oficio decretar el alejamiento pero no se activan todos los recursos que se prevé para la orden de protección por no poder celebrar la preceptiva audiencia, con las consecuencias negativas que para la seguridad de la víctima supone.

Otro ejemplo de elemento funcional de la actuación de la Administración de Justicia que puede dar lugar a que haya responsabilidad por una actuación anormal de ésta es el enjuiciamiento de los delitos de violencia habitual de género por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, previsto en los artículos 795 a 803 de la LECrim, ya que debido a la celeridad que la ley prevé para estos procedimientos, desde su instrucción hasta el enjuiciamiento, existe un gran riesgo de que se pierda información importante para la solución del problema en cuestión, por lo

que el Juez, al encontrarse ante uno de estos casos, debería cambiar de diligencias urgentes a previas para así poder investigar con más calma para llegar al fondo de la cuestión.

Vistos estos dos ejemplos de elemento funcional de la actuación de la Administración de Justicia que puede dar lugar a responsabilidad patrimonial del Estado Juez, pasará a analizar los otros elementos necesarios para que ésta pueda ser decretada por algún órgano judicial.

2. Imputación de daños al Estado

Tanto el artículo 121 de la Constitución, visto supra, como el 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que la indemnización correrá a cargo del Estado, por lo que es éste el encargado de hacer frente a la posible indemnización a que tenga derecho la víctima, aunque cabe la posibilidad de que el Estado repita contra los responsables de dichos daños.

El Tribunal Supremo establece los criterios para precisar el concepto de ignorancia o negligencia inexcusables, los cuales constituyen el presupuesto de la existencia de responsabilidad civil de jueces y magistrados por actos realizados en ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así el Alto Tribunal establece en el fundamento jurídico cuarto de dicha sentencia que:

“ la jurisprudencia de esta Sala ha tratado de fijar los criterios mediante los cuales debe precisarse el concepto de ignorancia o negligencia inexcusables, que constituye el presupuesto de la existencia de responsabilidad civil a cargo de los jueces y magistrados por actos realizados en ejercicio de sus funciones:

a) Desde el punto de vista positivo, se ha declarado que para que concurra este presupuesto determinante de responsabilidad de los jueces y magistrados es menester que éstos hayan procedido con infracción manifiesta de la Ley sustantiva o que hayan omitido algún trámite o solemnidad mandado observar por la Ley procesal bajo pena de nulidad (STS de 23 de septiembre de 1994 [RJ 1994, 6986]). Se ha subrayado el carácter rígido y no flexible o sujeto a apreciación que debe tener la norma legal infringida para que pueda apreciarse la concurrencia de negligencia o ignorancia inexcusable (STS de 5 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7470]), afirmando que el error en la aplicación de una norma flexible, que somete la apreciación de las circunstancias a la ponderación del juez o magistrado con arreglo a las reglas racionales de la sana crítica puede constituir jurídicamente, si acaso, y todo lo más, un error judicial (STS de 23 de diciembre de 1988 [RJ 1988, 9810]). La infracción apreciada ha de ser calificada de manifiesta para que pueda cohonestarse con una voluntad negligente de naturaleza grave o con una ignorancia de carácter inexcusable (STS de 20 de enero de 1972 [RJ 1972, 80]).

b) Desde esa perspectiva, se ha acudido también al artículo 1104 del Código civil (LEG 1889, 27) [CC], declarando que la gravedad de la culpa o negligencia no ha de medirse atendiendo al resultado acaecido con ella, sino a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (STS 10 de mayo de 2000 [RJ 2000, 3406], núm. 473/2000). Este mandato obliga a tener en cuenta las diversas circunstancias y condiciones en que se desempeña la función judicial en relación con el sistema jerárquico de recursos, la labor unificadora de la jurisprudencia, el margen de error o desacierto inevitable en una actividad de esta naturaleza (que exige desechar como fundamento de la responsabilidad la divergencia entre la sentencia a la que se impute el daño, aun cuando sea desacertada, y el criterio extraído de las opiniones del demandante o de otras resoluciones judiciales o antecedentes doctrinales de otra naturaleza: STS de 13 de septiembre de 2000 [RJ 2000, 7625]), los

remedios reconocidos por el ordenamiento jurídico para enmendar estos desaciertos, la preparación y situación profesional del juez o magistrado y la carga de trabajo a que se encuentra sometido.

c) Desde el punto de vista negativo, la relación sistemática que debe establecerse con los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado ha llevado a esta Sala a declarar que la actuación culposa del juez no puede comprender los supuestos que sólo podrían conceptuarse como simple «error judicial» o «deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia» (STS de 23 de diciembre de 1988 [RJ 1988, 9810]), como los designan los artículos 121 de la Constitución y 292 LOPJ, pues en estos casos es el Estado y no el juez o magistrado personalmente, el que asume directamente el deber de resarcimiento, sin perjuicio de la acción de repetición o reembolso, ceñida a los casos que la Ley prevé.

d) Esta perspectiva nos obliga a considerar que los supuestos de responsabilidad civil de jueces y magistrados no podrán calificarse con un criterio de imputación más riguroso que aquel que la jurisprudencia viene estableciendo en relación con el error judicial, el cual, según reiteradas declaraciones de esta Sala, así como de la Sala compuesta con arreglo al artículo 61 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635), sólo puede apreciarse en casos de resoluciones que excedan los límites de los inevitables márgenes de error en que se producen las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta el carácter necesariamente sujeto a apreciación que la aplicación del ordenamiento jurídico comporta y el reconocimiento de la posibilidad de error que implica el establecimiento de un sistema de recursos procesales. Según las SSTS de 22 de enero de 1996, 1 de marzo de 1996 (RJ 1996, 2582), 19 de noviembre de 1998, 23 de febrero de 2002, 24 de julio de 2003 y 23 de noviembre de 2005 (RJ 2005, 7851), el error judicial sólo puede reconocerse cuando se haya emitido por los órganos judiciales una resolución que exprese una palmaria y notoria confusión de las bases de hecho de la resolución, al margen de divergencias en el juicio; se haya dictado con una desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible; se contradiga lo que es evidente; o se lleve a cabo una aplicación del Derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas de un modo palmario fuera de su sentido y alcance.

e) De acuerdo con los principios generales en materia de responsabilidad civil, la responsabilidad de los jueces y magistrados exige también la existencia de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado, como con carácter general para la responsabilidad civil de las Administraciones públicas se especifica hoy en el art. 139 LRJ-PAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246).

f) La apreciación de responsabilidad exige también un requisito de ligamen causal entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado. Es particularmente relevante en la apreciación del nexo de causalidad la adecuación valorativa del concepto, que se logra tomando en consideración la confluencia de determinados factores, tales como la conducta de las partes o la interferencia de resoluciones de otros jueces o tribunales, que puedan enervar la posibilidad de atribuir razonablemente el daño, causado por una irregularidad en la aplicación del Derecho, a la conducta del juez demandado en el plano de la imputación objetiva, más allá de la pura causalidad fenoménica, si dicha conducta no es suficientemente relevante.

g) El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma, por lo que el juez o magistrado deviene responsable en último término, como corresponde a la necesidad de salvaguardar razonablemente, en beneficio de todos, la objetividad en el ejercicio de su función, lo que quiere decir que la reclamación formulada a los magistrados no puede prosperar, por falta de requisitos, sin el agotamiento de los remedios hábiles para revisar la resolución a la que se imputa el perjuicio.”

Resumiendo, el presupuesto de la existencia de responsabilidad civil a cargo de los jueces y magistrados por actos realizados en ejercicio de sus funciones es la ignorancia o negligencia inexcusables, siendo varios los criterios mediante los cuales se han de precisar dicho concepto.

Desde un punto de vista positivo:

- Se ha de haber procedido con infracción manifiesta de la Ley sustantiva o que hayan omitido algún trámite o solemnidad mandado observar por la Ley procesal bajo pena de nulidad.
- La norma infringida ha de tener un carácter rígido, ya que si es flexible o sujeto a apreciación (por el Juez o Magistrado) no se apreciará la concurrencia de negligencia o ignorancia inexcusable.
- La infracción apreciada ha de ser calificada de manifiesta para poder cohonestarla con una voluntad negligente de naturaleza grave o con una ignorancia de carácter inexcusable.
- La gravedad de la culpa o negligencia se ha de medir atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas de tiempo y lugar, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones en que se desempeña la función judicial en relación con el sistema jerárquico de recursos, la labor unificadora de la jurisprudencia, el margen de error o desacierto inevitable en una actividad de esta naturaleza, los remedios reconocidos por el ordenamiento jurídico para enmendar estos desaciertos, la preparación y situación profesional del juez o magistrado y la carga de trabajo a que se encuentra sometido.

Desde un punto de vista negativo:

- La actuación culposa del Juez no comprenderán los supuestos que sólo se conceptúen como simple “error judicial” o “anormal funcionamiento de la Administración de Justicia”, ya que en estos casos es el Estado el que asume directamente el deber de resarcimiento, sin perjuicio de la acción de repetición o reembolso.
- Los supuestos de responsabilidad civil de jueces y magistrados no podrán calificarse con un criterio de imputación más riguroso que aquel que la jurisprudencia viene estableciendo en relación con el error judicial.

A estos criterios hay que añadir:

- La producción de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado.
- La existencia de un nexo causal entre la actuación de los jueces y el daño producido.
- Y por último que dicho daño o perjuicio económico no pueda ser reparado de otra forma, dando como consecuencia que el Juez o Magistrado sólo devendrá responsable en último término.

En este sentido el Catedrático y Magistrado Juan Montero Aroca afirma sobre este tema que “antes de interponer la demanda de responsabilidad civil contra el Juez, debe ser firme la resolución en que se suponga se causó el daño” y que “la mera revocación o anulación por el superior de la resolución dictada por el superior de la resolución dictada por el inferior no puede presuponer nacimiento de la responsabilidad y originar derecho a indemnización”. Además el profesor Montero responde a una serie de preguntas relacionadas con el tema que nos ocupa:

- Por qué: La responsabilidad civil nace cuando en el desempeño de sus funciones los jueces y magistrados incurrieren en dolo o culpa (aclara el profesor Montero que no se incurre sino que se actúa con dolo o culpa).
- Cuando: La exigencia de la responsabilidad judicial es el último remedio que ofrece el ordenamiento para reparar los daños y perjuicios.

- Quién: La legitimación para el juicio de responsabilidad se confiere a la parte perjudicada y a sus causahabientes.
- Ante quién: Ante los órganos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Título IV.
- Cómo: La contestación que el profesor Montero da a esta pregunta en estos momentos no es válida, ya que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) ha derogado los artículos que regulaban el proceso especial para exigir responsabilidad civil a jueces y magistrados. El artículo 412 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que tal responsabilidad se podrá exigir en el juicio que corresponda. En este sentido hay que acudir al artículo 403.2 de la LEC, el cual está incluido dentro de la regulación del juicio ordinario, que establece los requisitos que ha de contener la demanda de reclamación de responsabilidad contra Jueces y Magistrados para ser admitida a trámite.
- Efectos: Los que se establezcan en la sentencia que declare la responsabilidad civil, que en todo caso no podrá alterar la resolución firme recaída en el proceso.

Volviendo al tema de la responsabilidad del Estado por los daños causados en delitos de violencia de género en el caso de que un Juez o Magistrado no adopte las medidas oportunas para proteger a la víctima, la Secretaría de Estado de Seguridad ha dictado la Instrucción 10/2007, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal. En dicho protocolo se establecen las pautas a seguir por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para valorar los factores de riesgo que hay en cada caso de violencia de género que se encarguen de investigar. En este punto he de volver a insistir en lo dicho supra sobre la imposibilidad de celebrar la audiencia prescrita por el artículo 455 ter 4, ya que como se dijo entonces, es en esa audiencia donde el Juez adopta la orden de protección y las medidas pertinentes, las cuales están contempladas según el grado de peligrosidad como obligatorias o potestativas en dicho protocolo.

Esta valoración consiste en recoger una serie de datos que se establecen en el propio protocolo, los cuales una vez introducidos en un programa informático dan como resultado un nivel de peligrosidad (“ no apreciado” , “ bajo” , “ medio” , “ alto”) el cual marca las medidas de protección a adoptar que serán obligatorias o complementarias según el caso. Esta información se ha de comunicar tanto al Juez como al Ministerio Fiscal.

Como ya se ha dicho supra el protocolo marca una serie de medidas de protección según el nivel de riesgo de cada víctima, pero también establece que en caso de discrepancia entre las medidas de protección policial acordadas por el Juez y las que resulten de la valoración de riesgo realizado por la policía, se aplicarán siempre las acordadas por el Juez y se informará de inmediato a la autoridad judicial de la discrepancia existente para que acuerde lo que proceda. Si conectamos esta situación de discrepancia con lo que prescribe el artículo 544 ter de la LECrim, ya mencionado con anterioridad, en donde se establece que el Juez de Instrucción podrá dictar orden de protección cuando “ resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima” , el Juez que modifique las medidas de protección acordadas por la policía en función del riesgo objetivo, el cual ha sido calculado por medio de un programa informático creado al efecto a partir de unos datos introducidos en el ordenador, habrá de motivar tal decisión, porque de lo contrario corre el riesgo de incurrir en responsabilidad por error judicial al no haber adoptado las medidas de protección ante la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima, ya que la valoración realizada por un sistema informático sí que podemos decir que es objetiva, pero, para poder afirmar que

la valoración de un Juez es objetiva tenemos que acudir a la motivación en que éste funde su decisión.

Es cierto que los protocolos no son normas jurídicas, conllevando con ello que no puedan ser invocadas directamente ante los tribunales, pero el Tribunal Supremo establece en su jurisprudencia que se ha de actuar conforme se establece en los protocolos o *lex artis*, ya que esto provoca confianza en la actuación de los servicios, por lo que a sensu contrario se ha de deducir que si no se sigue lo establecido en un protocolo y esa actuación provoca unos daños se ha de entender que al menos se ha procedido con negligencia.

3. Los títulos de imputación

Los supuestos que dan lugar a indemnización son, como se ha dicho arriba, el error judicial, la prisión provisional indebida, el dolo o la culpa y el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Como afirmó supra el supuesto que más interesa en este trabajo es el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia siendo una labor complicada la de simplificar las diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales existentes a la hora de delimitar el ámbito que comprende tal funcionamiento. Básicamente estas posturas se pueden resumir en dos opciones:

La primera de ellas entiende que el ámbito que abarca el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia son únicamente los actos propios de la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), por lo que estamos únicamente ante la actuación de Jueces y Magistrados.

La segunda corriente doctrinal, con la que estoy absolutamente de acuerdo, afirma que el término Administración de Justicia es más amplio que el de Poder Judicial, por lo que se deben incluir, no sólo los daños causados por los Jueces y Magistrados, sino también, los producidos por los servicios esencialmente unidos al funcionamiento de la justicia.

Un hecho que podría dar lugar a una posible responsabilidad por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia realizado por una actividad no jurisdiccional es, por ejemplo, el olvido de un Secretario Judicial de comunicar al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica la adopción de una orden de protección, ya que el artículo 5 del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, le encomienda dicha tarea.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo cita cuál define como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

“ La anomalía de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva...El concepto de anomalía en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado. También es criterio de esta Sala que se produce ese anormal funcionamiento de la Administración de Justicia cuando las actuaciones procesales tienen una duración superior a la normal, dentro de lo que es una diligente tramitación del proceso o cuando se excede del tiempo máximo legalmente establecido” , además en las citadas sentencias se analiza también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este tema diciendo que: “ la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 36/1984, de 14 de marzo (RTC 1984/36), a la que sigue la posterior Sentencia

128/1989, de 17 de julio (RTC 1989/128), indican que si bien la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal, es constante la jurisprudencia constitucional que diferencia entre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución y la fórmula reparadora que para el caso de su vulneración, cuando no pueda ser remediado de otra forma, recoge el artículo 121 de la Constitución, como han reconocido las Sentencias constitucionales 36/1984 (RTC 1984/36), 5/1985 (RTC 1985/5) y 50/1989 (RTC 1989/50), sin que el mero hecho de formular una pretensión indemnizatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, suponga y configure por sí solo la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, en la forma reconocida en la Sentencia constitucional 128/1989, de 17 de julio, partiendo de la consideración que efectúa la sentencia constitucional 36/1984, en la que literalmente se dice «El abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales... no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos ni permite considerarlos inexistentes o dicho con mayor exactitud, autoriza a considerar las dilaciones indebidas sin prueba alguna de que se hayan intentado todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlas» .

En este sentido queremos destacar a los efectos de nuestro estudio que estamos ante un tipo de responsabilidad objetiva, que se trata de un concepto jurídico indeterminado, el cual quedará integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas de cada caso enjuiciado, pero que no obstante, el Alto Tribunal considera que se da el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia cuando las actuaciones procesales tienen una duración superior a la normal, sin que sea motivo de excusa el “ abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales” . Si aplicamos esta jurisprudencia al caso que estamos examinando, en el que por la demora de un juez al adoptar la orden de protección se producen daños a la víctima, podemos afirmar que estamos ante un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, como en el caso ya citado supra de la imposibilidad de celebrar la audiencia para dictar la orden de protección.

4. La producción del daño

El artículo 292.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, en este punto, tanto el daño indemnizable por responsabilidad del Estado Juez como por responsabilidad Patrimonial de la Administración ha de tener las mismas características.

En casos de violencia de género en los que se pretenda reclamar un daño producido por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia hemos de comprobar, además de los anteriores elementos, que el daño cumple las características antes expuestas. Cuando una mujer sufre una agresión física por parte de su pareja o ex pareja parece claro que ese daño es efectivo (esto se puede probar con el parte de asistencia médica), evaluable económicamente (existen tablas que valoran los daños físicos) e individualizado con relación a una persona (la víctima). Pero no sólo podríamos solicitar la indemnización del daño físico, sino también la del daño moral que ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual declara lo siguiente: “ En cualquier caso, en esos procesos el demandante no hubiera podido obtener una compensación por daño moral, el cual, tal como ya observó previamente el Tribunal, es uno de los principales daños que

padecen los demandantes en asuntos relativos a la duración de los procedimientos civiles” .

5. El nexa causal

Afirma Fernando Reglero Campos a propósito del nexa causal, que ha de existir una relación de causalidad material entre el daño cuya reparación se reclama y la actividad de la persona de quien se reclama. El problema fundamental en este requisito es la prueba, siendo la regla general que el nexa causal ha de ser probado por quien pretende la indemnización, aunque como no podía ser menos en una regla general, tiene sus excepciones en casos en los que al perjudicado le resulta extremadamente difícil y complicado probar o averiguar la causa del daño.

La Sentencia de 22 de enero de 1996 dictada por la Sala de lo Civil del Alto Tribunal establece que:

“ la determinación del nexa causal entre la conducta del agente y el daño producido debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señala en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos” .

En el terreno de la violencia de género el nexa causal consistiría en que una demora en la adopción de medidas de protección de cómo consecuencia una agresión a la mujer que reclama tales medidas. En la página 29 del Informe sobre muertes violentas en el ámbito de violencia doméstica y de género en el ámbito de la pareja y ex pareja en el año 2006, se puede leer que una de las 88 mujeres muertas al año pasado por violencia de género “ solicita la adopción de la medida ante las Fuerzas de Seguridad, produciéndose la muerte cuatro días después, sin que llegue a adoptarse la misma” . Ahondando más en la información aparecida en el citado informe, encontré la noticia de este suceso en el periódico “ El Mundo” del sábado 17 de julio de 2006, en ella se informa que una mujer ha sido asesinada en Peñarroya (Córdoba), y que había solicitado el domingo anterior una orden de protección por unas supuestas amenazas que habría recibido de su ex pareja, sin que ésta llegase a adoptarse a tiempo para evitar tan dramático desenlace. Este puede ser un claro ejemplo de nexa causal entre la tardanza en la adopción de las medidas de protección y la muerte de la mujer solicitante de aquellas.

III. Reflexión final

Como se ha visto, se han de dar las siguientes circunstancias, exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, para poder reclamar al Estado que indemnice los daños provocados por un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

- En primer lugar tiene que haber una víctima dispuesta a interponer una acción de reclamación pertinente (Sujeto activo de la acción);
- En segundo lugar tiene que existir otra persona contra la que se interponga dicha acción (Administración de Justicia);
- En tercer lugar esa acción se ha de basar en unos hechos realizados por las personas que integran la Administración de Justicia y en el ejercicio de sus funciones (elemento funcional);
- En cuarto lugar se ha de imputar el daño a alguien, en este caso al Estado como responsable de la actuación de la Administración de Justicia;
- En quinto lugar esa imputación hay que realizarla a través de un título de

imputación, los cuales hemos visto y analizado (error judicial, prisión preventiva, dolo o culpa grave y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia);

- En sexto lugar se ha de dar un daño, el cual, para ser indemnizado, ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- Y en séptimo y último lugar tiene que existir un nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado.

Vistos los presentes presupuestos que dan derecho a una indemnización del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es descabellado pensar que en el caso de que tales circunstancias se den en el contexto de un hecho de violencia doméstica o de género, la víctima pueda reclamar tal indemnización por los daños causados.

Inmaculada Montalbán Huertas, en esta misma línea afirma que “ No puede obviarse que, conforme a la legislación administrativa, en el caso de que la decisión judicial haya producido daños a los particulares, como sería el caso de muerte de una mujer sin medidas de protección a pesar de denuncias previas ante los Juzgados, se podría generar la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia si concurren los presupuestos generales antes mencionados” . Para darse esto tendríamos que encontrarnos en aquellos casos en los que, como se ha dicho supra, se den los elementos antes mencionados para que concurra la responsabilidad patrimonial del Estado Juez.

Quiero concluir este artículo con lo que establece la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU en su informe de 10 de marzo de 1999: El principio de la “ debida diligencia” está siendo reconocido en el plano internacional. De conformidad con el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, los Estados deben “ proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” . En la Recomendación general N.º 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se señala que de conformidad con el derecho internacional general y los pactos de derechos humanos, “ los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización” .

Notas a pie de página

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
<http://www.tt.mtas.es/periodico/video/descarga.htm>.

BOE n.º 313 de 29 de diciembre de 2004.

Esta norma debe de ser integrada por un conjunto de Protocolos de actuación de los distintos agentes involucrados en la lucha contra esta lacra social (Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de

violencia doméstica y de género, Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra La Violencia de Género, entre otros.

<http://www.centroreinasofia.es/> y <http://www.poderjudicial.es>.

Artículo introducido por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

BOE n.º 183 de 1 de agosto de 2003.

Art. 544 ter.2 de la LECrim.

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

JUR 2004/268350, www.westlaw.es.

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial... deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses...

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error...

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil...

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

SSTS de 1 de marzo de 1996, 19 de noviembre de 1998, 23 de febrero de 2002, 24 de julio de 2003, 23 de noviembre de 2005 y 20 de diciembre de 2006.

Cobo del Rosal M. y Vives Antón, T. S., Manual de Derecho Penal (Parte General). Tirant lo Blanch. 5.^a Edición, p. 621.

Cobo del Rosal M. y Vives Antón, T. S., op. cit, p. 637.

www.westlaw.es y www.tirantonline.com.

García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de Derecho Administrativo, vol. II, 8.^a edición, Civitas, Madrid 2002, p. 345.

Díaz Delgado, J., Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador, Administrador y Juez, Consejo General del Poder Judicial, p. 322.

Díaz Delgado, J., Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador, Administrador y Juez, op. cit., pp. 322 y ss.

Reglero Campos, F. (VVAA): Lecciones de Responsabilidad Civil, Aranzadi 2002, p. 502.

STC núm. 294/2006 (Pleno), de 11 octubre. BOE n.º 274 de 16 de noviembre de 2006.

Montero Aroca, J. (VVAA), Derecho Jurisdiccional I Parte General. Tirant lo Blanch, 13.^a Edición, p. 112.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6) de 7 septiembre 2006

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Díaz Delgado, J., Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador,

Administrador y Juez. Consejo General del Poder Judicial, op. cit., pp. 315-316.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006.

Montero Aroca, J., Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial. Tecnos, 1988, p.. 50.

Montero Aroca, J., Independencia y Responsabilidad del Juez. Cuadernos Civitas, 1.ª edición (1990), pp. 200-208.

Artículos 903 a 918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

No se admitirán las demandas de responsabilidad contra Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, irrogaren en el desempeño de sus funciones mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga causado el agravio. Tampoco se admitirán estas demandas si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios.

Art. 413.2 de la LOPJ.

www.quieroayudarte.com.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6) de 10 de mayo de 2007: Al ofrecer a los padres como seguros unos resultados que carecían de los contrastes que el estado científico de la medicina ya requería en aquel entonces, otorgaron a estos una información, en relación a un feto varón normal, que no se correspondía con la realidad, pero que hizo que estos confiados en que los servicios médicos especializados a los que habían acudido, habían actuado con arreglo a la "lex artis" y por tanto habían hecho un diagnóstico prenatal correcto, decidieron continuar con el embarazo, no dándoseles opción para optar por la interrupción voluntaria del embarazo.

Martín Rebollo, Solchaga Loitegui y Otros, citados en el libro Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador, Administrador y Juez, op. cit., pp. 322 y ss.

Véase nota a pie de página 21.

Parada, R., Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común (Estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., p. 446.

BOE n.º 73 de 25 de marzo de 2004.

STDH de 5 de octubre de 2006 (Grässer V. Alemania).

Reglero Campos, F. (Coor.): Lecciones de Responsabilidad Civil, Aranzadi 2002, p. 99.

Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género, <http://www.poderjudicial.es>.

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y Experta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

Montalbán Huertas, I.: “ Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional” , Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid 2004, p. 206.

Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1999/68, p. 9.

Indice del libro

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

II. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ.

1. Actuación de la Administración de Justicia: elementos subjetivos y elemento funcional.
2. Imputación de daños al Estado.
3. Los títulos de imputación.
4. La producción del daño.
5. El nexo causal.

III. REFLEXIÓN FINAL